



CUATRECASAS

Mercantil



3^{er} trimestre de 2022 | 5 de octubre de 2022



Contenidos

SOCIEDADES

Ley Crea y Crece: novedades en materia de sociedades, morosidad, facturación electrónica e inversión colectiva y capital riesgo

Obligaciones del administrador único que cesa

Reglas de representación imperativa en junta vs. actos propios

Adjudicación de participaciones en una liquidación sujeta a transmisiones *mortis causa*

Determinación del valor razonable de las acciones de un socio minoritario separado

Impugnación de acuerdos negativos

Mayorías para el acuerdo de junta sobre transmisión de activos esenciales

CONCURSAL

Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal: principales claves

MERCADO DE CAPITALES

Proyecto de Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión: principales claves



SOCIEDADES

Ley Crea y Crece: novedades en materia de sociedades, morosidad, facturación electrónica e inversión colectiva

Se establecen medidas societarias dirigidas a facilitar la constitución de sociedades, de lucha contra la morosidad, impulso de la facturación electrónica y de mejora de la regulación de la inversión colectiva y el capital riesgo.

El 29 de septiembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (la llamada “Ley Crea y Crece”) que entra en vigor, con carácter general, el próximo 19 de octubre.

La Ley Crea y Crece pretende agilizar la creación de empresas, reducir la morosidad comercial y facilitar el acceso a la financiación de las sociedades, con reformas destinadas a impulsar el emprendimiento. Su promulgación se enmarca en el denominado Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (que prevé inversiones y reformas estructurales, entre las que destacan las destinadas a mejorar el clima de negocios).

Destacamos a continuación algunas de las medidas de la Ley Crea y Crece:

Constitución de sociedades de responsabilidad limitada con un € 1 euro de capital social

Desaparece la cifra de capital social mínimo de € 3.000 que hasta ahora existía para las sociedades de responsabilidad limitada, de forma que las sociedades de responsabilidad limitada se podrán crear con un capital social de 1 €. Pero, mientras el capital no alcance la cifra de € 3.000, se aplicarán las siguientes reglas que pretenden proteger los intereses de los acreedores o terceros que contraten con la sociedad (i) el 20% del beneficio deberá destinarse a reserva legal hasta que dicha reserva junto con el capital social alcancen la cifra de € 3.000, y (ii) si al liquidarse la sociedad no hubiera patrimonio suficiente para pagar las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre la cifra de € 3.000 y la de capital suscrito.

Este régimen es similar en parte al de las sociedades de responsabilidad limitada de fundación sucesiva, cuya regulación - v. art. 4 bis LSC - se deroga (y también se deroga la regulación de la sociedad limitada nueva empresa: véase arts. 434 a 454 LSC).

Nos parece relevante señalar que no se prevé ninguna norma específica en la Ley Crea y Crece en relación con la causa de disolución por pérdidas graves que dejen su patrimonio neto reducido a menos de la mitad del capital social y la responsabilidad por las deudas sociales de los administradores sociales por no promover la disolución (arts. 363 y 367 LSC). Ello deberá tenerse en cuenta ya que la sociedad puede incurrir con relativa rapidez en la causa de disolución por pérdidas si se constituye con la cifra mínima de € 1 de capital social. A este respecto, el proyecto de Ley de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, actualmente en tramitación parlamentaria, tiene una regulación que pretende paliar temporalmente esta situación (tres años desde su constitución) pero se limita únicamente a aquellas empresas que, conforme a la definición de la ley, tengan el carácter de “empresas emergentes”.



Medidas para agilizar la constitución de sociedades de responsabilidad limitada

Se pretende facilitar e impulsar la constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante el uso del sistema de tramitación telemática Centro de Información y Red de Creación de Empresas o “**CIRCE**” (ya regulado desde 2013 en la llamada “*Ley de Emprendedores*”) y el Documento Único Electrónico (instrumento electrónico que engloba multitud de formularios, gestionado desde 2003 por la Dirección General de Industria y de la PYME). Para ello, los notarios e intermediarios que asesoren y participen en su creación deberán informar de las ventajas de emplear los Puntos de Atención al Emprendedor (“**PAE**”) y el CIRCE.

Los PAE, también regulados desde 2013 en la Ley de Emprendedores, son oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados (incluidas notarías y -se añade ahora- registros mercantiles) así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes. Los PAE, utilizando el CIRCE, facilitan constituir sociedades de responsabilidad limitada con rapidez. Con este fin, ya la Ley de Emprendedores estableció plazos breves (contados incluso en horas hábiles), distinguiendo, por ejemplo, entre sociedades creadas con o sin estatutos tipos. Se añade ahora que, de no usarse estatutos tipo, cada Registro Mercantil habilitará un servicio remoto de atención al público para consultar sobre la posibilidad de inscribir cláusulas estatutarias.

En relación con la agilización de sociedades, recordemos que se encuentra en fase de anteproyecto la incorporación de la directiva de digitalización de sociedades que permitirá constituir sociedades de responsabilidad limitada de forma íntegramente telemática.

Otras medidas societarias

La Ley Crea y Crece establece también otras medidas en el ámbito societario. Así, dispone que las sociedades civiles podrán inscribirse en el Registro Mercantil y se reconocen las Sociedades de Beneficio e Interés Común, definidas como aquellas sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que, voluntariamente, recojan en estatutos su compromiso con objetivos sociales y medioambientales y con la toma en consideración de grupos de interés relevantes (*stakeholders*), sometándose a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas en el cumplimiento de dichos objetivos. Se prevé que reglamentariamente se regularán los criterios y metodología para validar esta figura y la verificación de su desempeño.

Impulso de la facturación electrónica

La Ley Crea y Crece extiende el uso de la factura electrónica a todas las operaciones entre empresas. La nueva regulación requiere un desarrollo reglamentario que deberá aprobarse en el plazo de seis meses (es decir, hasta el 29.3.23). Una vez aprobado dicho reglamento existirá un plazo para que las empresas adopten sus sistemas. Para un mayor detalle de estas novedades y su plazo de aplicación para las distintas empresas véase nuestra publicación: [*Impulso a la facturación electrónica*](#).

Lucha contra la morosidad

Además del impulso a la facturación electrónica, la Ley Crea y Crece incorpora otras medidas para luchar contra la morosidad, exigiendo más información en las cuentas anuales e incorporando modificaciones en la Ley de Contratos del Sector Público, la Ley General de Subvenciones y la Ley de Competencia Desleal. Para un mayor detalle de estas novedades véase nuestra publicación: [*Lucha contra la morosidad*](#).

Inversión colectiva y capital riesgo

Entre las medidas para impulsar y mejorar la inversión colectiva y el capital riesgo destacamos:



- Se regulan los llamados “fondos de deuda”.
- Se incluye expresamente la inversión en *fintech* como objeto principal del capital riesgo.
- Se amplía el contenido del coeficiente obligatorio de inversiones.
- Se sustituye el concepto de activo computable por invertible en la limitación de la inversión y diversificación de las entidades de capital riesgo (“ECR”) y ECR-Pyme.
- Se reduce del 50% al 25% el porcentaje de capital social que debe estar desembolsado en el momento de la constitución de las sociedades de capital riesgo y se reduce el plazo para desembolsar íntegramente el resto.
- Se flexibiliza el régimen de comercialización de ECR a minoristas.
- Se eliminan los informes trimestrales obligatorios de las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva (“SGIIC”) y sociedades de inversión.
- La comunicación a partícipes y accionistas de Instituciones de Inversión Colectiva será telemática por defecto.
- Las SGIIC y Sociedades Gestoras de Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado podrán adoptar la forma de sociedad limitada.
- Se amplía el ámbito objetivo de las empresas en que puede invertir una ECR-Pyme (empresas con hasta 499 empleados).

Para un mayor detalle sobre estas novedades puede consultarse nuestro legal flash: [Cuestiones clave de la Ley “Crea y Crece” en inversión colectiva y capital riesgo.](#)

Obligaciones del administrador único que cesa

El administrador cesante no solo ha de convocar junta para que se nombre nuevo administrador, sino que ha de hacerlo respetando el requerimiento de presencia notarial pues su ausencia viciaría de ineficacia los acuerdos de la junta.

Hablamos de la *STS de 12 de julio de 2022, núm. 561/2022 (ECLI: ES: TS: 2022: 2906)*. Se trata una sociedad limitada, con dos socios con el 75% y el 25% del capital. El administrador único, que es el minoritario, convoca junta para tratar de su dimisión, tras lo cual renuncia a su cargo. El mayoritario solicita la presencia de notario en la Junta *ex art. 203.1 LSC*. El administrador lo rechaza alegando ya haber cesado en el cargo. Al acudir al registro mercantil a inscribir su cese, el registrador lo deniega pero la Dirección General inscribe la renuncia pues “*el administrador renunciante cumplió con esta exigencia de convocar la junta para el nombramiento de nuevo administrador*”. El mayoritario interpone demanda de juicio ordinario frente a la Dirección General en la que defiende que la inscripción del cese no era correcta porque no había inscribir el cese del administrador único en los casos en que la sociedad quede, con ello, sin órgano de administración.

El Tribunal Supremo le da la razón: el administrador cesante “*está obligado a convocar la junta para cubrir la vacante y atender, en el interregno, a las necesidades de la gestión y representación*”; una de estas necesidades es dar cumplimiento a la solicitud de presencia del notario del socio *ex art. 203.1 LSC* y requerir al notario para que se persone en la junta, pues su ausencia “*vicia de ineficacia todos los acuerdos*” de la junta; luego fue correcto que el registrador “*supeditara la inscripción de la escritura de renuncia*” a que se convocase junta “*cumpliendo con aquellas exigencias legales cuyo incumplimiento viciara de ineficacia los acuerdos que pudieran adoptarse en la junta*”.



Reglas de representación imperativa en junta vs. actos propios

Las reglas de representación voluntaria en la junta general de la limitada tienen carácter imperativo, pero fue de mala fe aplicarlas por sorpresa en las juntas impugnadas cuando en otras juntas se había sido menos estricto al aceptar dicha representación

En la *STS de 5 de julio de 2022, núm. 536/2022 (ECLI: ES: TS: 2022: 2774)* se aborda un supuesto de representación voluntaria en junta en una sociedad limitada. Por una parte, el Supremo parte de que las reglas de representación voluntaria del *art. 183 LSC* son imperativas, luego “*si en los estatutos de la sociedad nada se dice o simplemente se remiten al precepto legal transcrito, no será posible la representación por un extraño, aunque sea un profesional, con un poder especial y limitado a la junta de que se trate*”. Con todo, en este caso se considera que hubo mala fe por parte de los presidentes de las juntas: estos “*si lo hubieran advertido antes, para evitar equívocos provocados por los comportamientos anteriores, ... no incurrirían en abuso alguno al ceñirse a las previsiones legales y estatutarias...*”; pero, invocando actos propios, el Supremo estima contrario a la buena fe “*después de haber generado la confianza en los socios en que se podía acudir a esa clase de representación, negarlo en el momento de constitución de las juntas generales, sin margen de reacción...*”.

Adjudicación de participaciones en una liquidación sujeta al régimen de transmisiones *mortis causa*

La adjudicación de participaciones que forman parte del activo al socio único en pago de la cuota de liquidación se rige por las reglas de transmisiones mortis causa.

La *SAP de Madrid (secc. 28ª) de 5 de julio de 2022, núm. 531/2022 (ECLI:ES:APM:2022:10723)* versa sobre un supuesto en que dos sociedades limitadas unipersonales que se disuelven adjudican como cuota de liquidación todos sus activos a sus dos socios únicos, en ambos casos personas físicas. Entre dichos activos, se encuentran en las dos disoluciones las participaciones sociales de otra sociedad limitada. Esta otra (la limitada cuyas participaciones son objeto de transmisión) sostenía que había tenido lugar sendas transmisiones *inter vivos* que daban lugar a un derecho de adquisición preferente en favor del resto de sus socios.

La Audiencia rechaza su argumentación. Entre otras cuestiones, invoca el *art. 188.4 RRM* (“*Las adquisiciones de participaciones sociales que tengan lugar como consecuencia de las adjudicaciones efectuadas a los socios en la liquidación de la sociedad titular de aquéllas, se sujetarán al régimen estatutario previsto para la transmisión mortis causa de dichas participaciones*”) y, en el mismo sentido (para las acciones transmitidas en caso de liquidación de una sociedad), el *art. 123.8 RRM*. Con base en ello, sostiene que, en la liquidación de una sociedad, “*si no se realizan [las participaciones de que fuera titular la sociedad que se liquida como un activo más] y permanecen en el activo social*”, y se adjudican a los socios en pago de la cuota de liquidación”, resulta de aplicación el régimen de la transmisión *mortis causa* del *art. 110 LSC*. Ahora bien, incluso “*para el hipotético caso que se considerase una transmisión intervivos*”, la Audiencia entiende que podría considerarse libre la transmisión de participaciones sociales. En este punto, y teniendo en cuenta que el *art. 107.1 LSC* permite la transmisión libre de participaciones en favor de sociedades del mismo grupo, la Audiencia invoca la doctrina del Tribunal Supremo (*STS de 15 de marzo de 2017, nº 190/2017 -ECLI: ES:TS:2017:1479* y *STS de 2 de marzo de 2021, nº 113/2021 -ECLI:TS:2021:761-*) “*que remarca que la noción de grupo viene determinada por la situación de control, que no es necesario que sea ejercido por una sociedad mercantil, pudiéndolo ser una persona física*”, y, en el caso examinado la transmisión “*se hace en favor del socio único, que aquí desempeña igual rol que la matriz titular del 100% de las participaciones de la filial*”.



Determinación del valor razonable de las acciones de un socio minoritario separado

La Audiencia, siguiendo la doctrina del Supremo, considera que no es de aplicación un descuento de minoría a valoración de las acciones de un socio que se separa.

Hablamos de la *SAP de Barcelona (Secc. 15ª) de 4 de julio de 2022, núm. 1307/2022 (ECLI:ES:APB:2022:6821)*. En una sociedad anónima de dos socios, el minoritario (una fundación con un 5% del capital social) ejercita el derecho de separación por no reparto de dividendos. Ante la falta de acuerdo sobre la cuantificación y método de valoración del paquete de acciones de la fundación, el administrador de la anónima (socio mayoritario) solicita al registrador mercantil el nombramiento de un experto independiente (*ex art. 353.1 LSC*). El experto efectúa la valoración del paquete de acciones de la fundación en la anónima aplicando un descuento por minoría.

El objeto del litigio se centra sustancialmente en la determinación del valor razonable de las acciones del minoritario. Ambos socios ponen de manifiesto en el procedimiento sus discrepancias respecto de las conclusiones del informe del experto, si bien en sentido opuesto y por motivos distintos. El minoritario razona que, conforme a la jurisprudencia, los descuentos por minoría no resultan de aplicación en los supuestos de separación de socio y ejercita una acción de responsabilidad extracontractual contra el experto solicitando sea condenado solidariamente con la sociedad al pago de la diferencia entre el precio fijado en el informe y el valor razonable. El socio mayoritario funda su discrepancia en errores en el informe de cuya corrección resultaría un valor razonable inferior.

La Audiencia señala que, aunque no existe propiamente una acción de impugnación del informe del experto, es obligado reconocer a las partes la facultad del impugnar ante los tribunales esa valoración. Y ello sin necesidad de demandar al experto ni, en consecuencia, tener que llamarle al pleito. En línea con otras sentencias la Audiencia califica al experto como “*arbitrador legal*”, lo que permite la revisión judicial de las conclusiones de su informe.

Manifiesta la dificultad de fijar la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de cualquier sociedad habida cuenta de los múltiples factores que pueden influir en su determinación. Desestima las objeciones económicas del socio mayoritario, pues considera que las diferencias, aun existiendo, no son significativas.

En cuanto a la aplicación del descuento por minoría, la Audiencia toma como referencia la doctrina fijada en *la STS de 28 de febrero de 2011, núm. 63/2011 (ECLI:ES:TS:2011:1002)*, que hace una diferenciación entre transacciones externas (las que se producen libremente en el mercado y en las que sí se aplicará el descuento o actualización negativa) y transacciones internas (que, como la separación, no son voluntarias, sino impuestas y realizadas en el ámbito societario con arreglo a términos preestablecidos en la ley). Dado que en estos casos la transacción responde, no a la lógica de mercado, sino a los principios y elementos básicos de la sociedad, el Supremo considera que no debe aplicarse el descuento de iliquidez o de minoría, pues sería contrario al principio de igualdad de trato entre los socios. La Audiencia aplica esta doctrina jurisprudencial al caso enjuiciado y corrige la valoración del experto. Con todo, *obiter dicta*, manifiesta que no puede hacerse reproche alguno al experto independiente que realiza una valoración de las participaciones conforme a la normativa contable, que exige una valoración a mercado, y en la que es claro que, en el mercado, procede un descuento por minoritario (pues “*no tiene el mismo valor un paquete de acciones que permite el control de la gestión que, el paquete del minoritario, que no permite ese control*”).



Impugnación de acuerdos negativos

Resume el estado de la cuestión doctrinal y jurisprudencial sobre la impugnación de acuerdos negativos.

Hablamos de la *SAP de Madrid (secc. 28ª) de 24 de junio de 2022, núm. 492/2022 (ECLI:ES:APM:2022:8479)*. Se trata de una interesante sentencia en la que la Audiencia expone las tesis doctrinales existentes en torno a la impugnación de acuerdos negativos y la jurisprudencia existente.

La sentencia trae causa de la liquidación de una sociedad integrada por dos socios al 50%, que, anteriormente, constituyeron matrimonio, siendo uno de los dos cónyuges el liquidador. Este último impugna el acuerdo negativo por el que la junta rechaza aprobar el balance final de la liquidación, el informe de las operaciones liquidatorias y el proyecto de división entre los socios del activo resultante. El juzgado de primera instancia estima la demanda, declara la nulidad del acuerdo y decide, además, aprobar judicialmente los acuerdos anulados.

La Audiencia reconoce que la impugnabilidad de los acuerdos negativos es una cuestión “*pantanosos*” y “*de perfiles muy difusos*”. Tras realizar un examen de la doctrina y jurisprudencia que se ha ocupado del tema concluye lo siguiente:

- No es posible impugnar acuerdos negativos por los que se rechaza determinada propuesta cuando la propuesta no aprobada no es la única alternativa posible que pudiera ser valorada y aprobada por los socios. La razón de lo anterior descansa en la imposibilidad de suplir judicialmente la voluntad social.
- Sí cabría, en cambio, la impugnación de acuerdos negativos cuando la propuesta rechazada sea imperativa legal o estatutariamente. Ello no sucede en el caso enjuiciado dado que la aprobación de una concreta y determinada propuesta de liquidación no viene impuesta por la ley ni por los estatutos y, en consecuencia, su rechazo o aprobación no es susceptible de impugnación.

La Audiencia pone de relieve que la norma del *art. 390 LSC* no contempla la posibilidad de impugnar un acuerdo de no aprobación del balance de liquidación. Con todo, de admitirse la impugnación del acuerdo, lo que la Audiencia rechaza, su carácter ilegal no podría fundamentarse en el régimen de los acuerdos adoptados con abuso de la mayoría (*ex art. 204.2 LSC*) dado que nos encontramos en una sociedad cuyo capital está dividido al 50% entre los socios. De admitirse, solo podría fundamentarse en la infracción de la mala fe o el abuso del derecho (*art. 7 Cc*) por parte del socio que rechazó la aprobación. Tampoco la mala fe sería aplicable al concreto puesto que hubo infracción del derecho de información del cónyuge discrepante.

Acuerdos de junta sobre activos esenciales sujetos a mayorías ordinarias

Los acuerdos de junta sobre activos esenciales previstos en el 160 f) LSC se adoptan por mayoría ordinaria; no es necesaria una mayoría reforzada.

La *SAP de Madrid (Secc. 28ª), de 20 de mayo de 2022, núm. 374/2022 (ECLI:ES:APM:2022:8068)*, conforme a lo defendido por la doctrina mayoritaria, rechaza que un acuerdo de junta de una limitada sujeto al *art. 160 f) LSC* deba tomarse con mayorías reforzadas del *art. 199 LSC* (luego lo consideraría sujeto a la ordinaria del *art. 198 LSC* -o simple del *art. 201.1 LSC* si hubiera sido una anónima-). Para la Audiencia, “*las mayorías reforzadas deben estar previstas legalmente, y el hecho de que la*



trascendencia de una operación haya justificado la reforma [por la Ley 31/2014] por la que se atribuye a la junta la competencia para la adopción del acuerdo no supone que se modifique el régimen de mayorías”.

CONCURSAL

Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal: principales claves

La Ley 16/2022 que, entró en vigor el 26 de septiembre de 2022, modifica profundamente nuestro sistema de insolvencia y preinsolvencia.

La *Ley 16/2022 de reforma del texto refundido de la Ley Concursal* supone una **profunda revisión de nuestro sistema de insolvencia**; en particular de los instrumentos concursales.

- En materia de **preinsolvencia**, surgen nuevas oportunidades de reestructuración de deuda con mayor protagonismo de los acreedores que podrán beneficiarse de instrumentos concursales más ágiles, flexibles y con un ámbito más amplio al incluir la posibilidad de arrastre de acreedores de todo tipo, incluidos los socios de la sociedad deudora.
- Se regula con detalle el procedimiento para preparar, durante la fase previa al concurso, la venta de unidades productivas mediante el nombramiento de un experto, por el juez que conocerá del concurso, para recabar las potenciales ofertas de adquisición (el llamado “*pre-pack*”).
- Se introducen también novedades relevantes en el **procedimiento concursal** como la desaparición de la propuesta anticipada de convenio o el reconocimiento de los pactos de subordinación no perjudiciales en la fase de liquidación.
- > Se completa el procedimiento para la **refinanciación de deuda avalada por Instituto de Crédito Oficial (“ICO”)**.

La Reforma ha entrado en vigor, con carácter general, el 26 de septiembre de 2022. Tras su entrada en vigor, la nueva ley se aplica a las comunicaciones de apertura de negociaciones con los acreedores que se realicen, a los planes de reestructuración que se negocien y a las solicitudes de homologación de planes de reestructuración o solicitudes de concurso que se presenten.

Para un detalle sobre las principales novedades de la reforma concursal, véase nuestro legal flash: [*Claves de la reforma concursal*](#).



MERCADO DE CAPITALES

Proyecto de Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión: principales claves

Ha comenzado la tramitación parlamentaria de la futura “ley marco” de los mercados de valores.

Comienza la tramitación parlamentaria del *Proyecto de Ley* que regulará el marco legal básico del mercado de valores español y sustituirá al actual texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. Aunque es difícil estimar cuánto tiempo llevará esta tramitación, cabe esperar que se apruebe durante el primer trimestre de 2023.

Con carácter general, está previsto que entre en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”), si bien algunas de sus disposiciones lo harán en una fecha posterior.

Destacamos las siguientes novedades de este proyecto de ley:

- Regula las **SPAC** (*Special Purpose Acquisition Company*) por primera vez en España.
- Agiliza y reduce las tasas aplicables a las emisiones de **renta fija**.
- Introduce diversas novedades en materia de **OPAs**, como: (i) el nuevo supuesto de dispensa de OPA de exclusión cuando los valores continúen cotizando en otro centro de negociación; (ii) la extensión de la normativa de OPAs obligatorias y de exclusión de negociación voluntaria de las sociedades cotizadas a las sociedades admitidas a negociación en un SMN, en los términos y fecha que se determine reglamentariamente; y (iii) las nuevas excepciones a la OPA obligatoria y especialidades en la OPA por reducción vinculadas a la operativa de las SPAC.
- Modifica la **regulación de las ESIS** para adaptarse al nuevo marco normativo de la UE.
- Introduce una nueva categoría de empresa de asesoramiento financiero; las **EAFN** (Empresas de Asesoramiento Financiero Nacionales).
- Adapta la normativa para facilitar la futura aplicación del “**Paquete de Finanzas Digitales de la UE**”.
- Amplía el plazo de presentación del **segundo informe financiero semestral**.

Para un mayor detalle sobre estas novedades, véase nuestro legal flash: [Claves del proyecto de Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión](#).



Para un detalle de estas novedades, véase nuestro legal flash. Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del



habitual en Cuatrecasas.

Área de
Conocimiento e
Innovación o
dirigirse a su
contacto

©2022 CUATRECASAS | Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas..